



**Colegio Oficial de Farmacéuticos
de Santa Cruz de Tenerife**

REGLAMENTO

Por el que ha de regirse el funcionamiento del

SOCORRO MUTUO POR DEFUNCIÓN

2015

REGLAMENTO PARA EL SOCORRO POR DEFUNCIÓN

Artículo 1º: El Socorro por Defunción, implantado por este Colegio Oficial de Farmacéuticos al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.15 de sus vigentes Estatutos, consiste en el derecho de contenido económico, denominado prestación por defunción, del que son titulares aquellas personas que, según este Reglamento, reúnan la condición de beneficiario y que, solamente, será exigible en el momento del fallecimiento de un colegiado y siempre que éste haya cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente normativa.

Artículo 2º: La finalidad del Socorro por Defunción es la promoción de una ayuda mutua entre sus colegiados que pretenden mitigar, en lo posible, las dificultades económicas que, como consecuencia del fallecimiento de un colegiado pudiera sobrevenir en sus más próximos allegados.

Artículo 3º: La cuantía de la prestación del Socorro Mutuo por Defunción se fija en SEIS MIL EUROS (6.000€), dicha cantidad, que se denomina prestación por defunción, podrá ser revisada anualmente por la Junta General.

Artículo 4º: Desde la notificación a un colegiado del acuerdo en virtud del cual figure como Colegiado, quedará adscrito al régimen del Socorro Mutuo por Defunción y, por tanto, vendrá obligado al pago de la prima a que se refiere el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 5º: De igual forma, tendrán derecho al percibo de la prestación del Socorro Mutuo por Defunción, los beneficiarios de cualquier farmacéutico desde la fecha del acuerdo de alta de éste como Colegiado, aunque la misma no se le hubiera notificado.

Artículo 6º: Se denomina Prima a la suma de dinero que han de abonar obligatoriamente todos los colegiados a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento, al ocurrir el óbito de cualquiera de los colegiados indicados en el artículo 5º.

Dicha prima se abonará en cuantía suficiente hasta cubrir el importe de una prestación por cada fallecimiento y tantas veces como defunciones se produzcan.

Artículo 7º: La Prima tiene el carácter de cuota extraordinaria, conforme al apartado C, del Artículo 61.2.c de los Estatutos del Colegio. En ningún caso tendrán la consideración de primas de mutualidad.

Artículo 8º: No obstante, lo dispuesto en el artículo quinto de este Reglamento, se recaudará anticipadamente el importe de una prestación aunque se no se hubiera producido ningún fallecimiento. El importe de tal recaudación se denomina Fondo del Socorro.

Artículo 9º: La Prima se abonará por cada colegiado en función del módulo fijo que se asigna a continuación, determinado con arreglo a la edad que tuvieran al causar alta en el Régimen del Socorro, en la forma indicada en el artículo 4º.

EDAD

MÓDULO

a) Hasta 39 años	5 puntos
b) De 40 a 49 años	10 puntos
c) De 50 a 59 años	15 puntos
d) De 60 a 69 años	20 puntos
e) De 70 en adelante	25 puntos

Cada Punto, equivaldrá a una cantidad única de Euros que se determinará según el número de colegiados en el momento del óbito, que se determinará por la Junta de Gobierno.

Artículo 10º: Producido el fallecimiento de un Colegiado, el importe del Fondo del Socorro se destinará al abono inmediato de la Prestación.

El importe del Fondo se repondrá o renovará seguidamente mediante el pago de nuevas Primas de los colegiados en las cuantías que les correspondan.

Caso de producirse dos o más fallecimientos sin que se haya producido la renovación del Fondo, los colegiados vendrán obligados a abonar una prima adicional por cada fallecimiento no cubierto por el Fondo, sin perjuicio de la Prima de reposición del Fondo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 11º: La recaudación de aportaciones se llevará a efecto junto con el recibo mensual de la cuota correspondiente de cada colegiado. En caso de impago de las Primas, será de aplicación el artículo 63 de los Estatutos del Colegio.

Artículo 12º: El importe del Fondo del Socorro mientras no se destine al pago de prestaciones, quedará consignado en una cuenta bancaria que a tal efecto designe la Junta de Gobierno.

Artículo 13º: Al fallecimiento de un colegiado, el Socorro Mutuo por Defunción se abonará en concepto de beneficiario:

- A) Al cónyuge sobreviviente, no divorciado por sentencia judicial firme.
- B) A falta de cónyuge, a los descendientes por el orden establecido en los artículos 930 a 934 del Código Civil.
- C) En defecto de descendientes, a los ascendientes a que se refiere los artículos 935 a 942 del Código Civil.

- D) En defecto de los anteriores, a los colaterales a que se refieren los artículos 946 a 951 del Código Civil.
- E) En defecto de beneficiarios en el orden indicado en los números anteriores, no procederá el abono de la Prestación, que quedará en el fondo del Socorro.

Artículo 14: Todos los adscritos al Socorro Mutuo por Defunción, podrán alterar el orden de llamamiento de parientes legítimos antes indicados y designar entre ellos la persona o personas que como beneficiaria ha de percibir el subsidio; cuya designación podrá modificar cuantas veces lo desee. La designación del beneficiario solo podrá ser hecha a favor de personas físicas, considerándose sin ningún valor ni efecto, cualquier designación hecha a favor de personas jurídicas.

Artículo 15º: La baja voluntaria de un colegiado no da derecho a la devolución de ninguna de las cuotas que tenga ingresadas para el Socorro Mutuo por Defunción, pero tampoco determinará, automáticamente, la baja como miembro del Socorro, de manera que sus beneficiarios seguirán siendo titulares del derecho a la prestación hasta que ocurrido un fallecimiento se consuma su aportación al Fondo.

Artículo 16º: Inmediatamente que se tenga conocimiento del fallecimiento de un colegiado, la Junta de Gobierno ordenará el pago del Socorro Mutuo por Defunción a la persona designada como beneficiaria, y en su defecto a la que corresponda según el orden de llamamiento establecido en este Reglamento.

Artículo 17º: La dirección y administración del Socorro Mutuo por Defunción, estará a cargo de la Junta de Gobierno.

Artículo 18º: Este Reglamento estará en vigor hasta que la Junta General, reunida en sesión Extraordinaria, en la forma y con las garantías previstas en el artículo 34.b de los vigentes Estatutos, no acuerde su modificación.

Artículo 19º: Caso de acordarse la completa disolución del Socorro Mutuo por Defunción, en la misma Junta General que se celebre se dictará las oportunas normas para la completa liquidación del mismo.

Artículo 20º: El pago de la prestación estará condicionado al cumplimiento de las normas fiscales, en su caso.

Disposición Derogatoria. Queda derogado el Reglamento aprobado en la Junta General del Colegio celebrada el 24 de septiembre de 1.971.

Disposición Final. El presente Reglamento entró en vigor el día 27 de Febrero de 1.996 y fue ratificado en Junta de General Extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2.015.